



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400301020220083901

Sería del caso resolver la impugnación formulada por el accionante **David Darío Rincón Becerra**, contra el fallo emitido el 10 de agosto actual por el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá** si no fuera porque de la revisión integral del legajo se establece que en la primera instancia se incurrió en un yerro procesal que configura una causal de nulidad por falta de vinculación conforme pasa explicarse.

En efecto, se advierte que lo pretendido por el quejoso es la tutela efectiva de los derechos *“a la estabilidad laboral reforzada, por causa de las patologías médicas arriba precitadas, al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna, la dignidad humana, la salud, trabajo digno y debido proceso”* y, en consecuencia, ordenar su reintegro a un cargo igual o mejor al que desempeñaba al momento de su despido, el cual dice, acaeció estando enfermo; la afiliación a pensiones y salud y de ser el caso ordenar que se tramite su pensión de invalidez.

Pese a lo anterior, y aun cuando el gestor del amparo mencionó las IPS – Instituto Roosevelt y Clínica Juan N. Corpas- que prestan atención en salud, el juez *a quo* no dispuso nada al respecto, pese a ser entidades a quienes que tienen interés en el asunto (dada la eventual orden que se pueda impartir) y les asiste el derecho de contradicción y defensa.

Sobre el particular, en un asunto de similares contornos fácticos la Corte Constitucional consideró que *«[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal»*. (CC auto 065/13).

Por ello, resulta imperiosa la vinculación aquí echada de menos, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las entidades en mientes. A tal respecto, el canon 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015 (reglamentario del 2591 de 1991) consagra que las decisiones que se surtan al interior del recurso de amparo deben ser notificadas *«a las partes o intervinientes»* garantizando de este modo la protección de sus intereses los cuales podrían verse afectados con la decisión que en su oportunidad se profiera.

Aunado a lo anterior, advierte esta judicatura que el juez de primer grado ninguna determinación impartió frente a la medida provisional solicitada por el actor, pese a estar contenida en el cuerpo de la demanda. Por lo tanto, aunque su actuar no constituye una causal de nulidad, si es de su resorte proveer sobre cada una de las peticiones realizadas en el marco de la queja constitucional.

De este modo, deberá el a-quo efectuar la vinculación omitida, otorgando la oportunidad de contradicción, y posteriormente dictar la sentencia que defina la primera instancia, ello con sujeción al debido proceso del cual no escapa esta acción preferente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del auto proferido el 29 de julio de 2022, inclusive, conservando validez las pruebas prácticas en el trámite.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA las documentales aportadas por los accionados.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: ORDENAR al juez a quo que rehaga la actuación y se pronuncie sobre la medida provisional solicitada por el quejoso.

QUINTO: Por secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Am